

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº VII DEL PGOU – ADAPTACIÓN PARCIAL A LA LOUA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE VALVERDE DEL CAMINO (HUELVA), PROMOVIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DEL CAMINO

Nº Expediente: DAE/HU/002/17
 Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. OBJETO

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la citada norma básica estatal.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Arts. 36 y 40.2b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, *en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa*, siendo por tanto de aplicación a la modificación de planeamiento general que se evalúa.

El Art. 40 de la misma Ley, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5.

En fecha 07/04/2017, tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud del Ayuntamiento de Valverde del Camino, de inicio de la EAE Ordinaria para la Modificación Puntual nº VII del PGOU – Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valverde del Camino, acompañada del borrador del plan y el Documento Inicial Estratégico conforme a la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 26/04/2017, se dictó Resolución de admisión a trámite de dicha solicitud por la Delegada Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, notificada a la Administración Local el 02/05/2017.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, en virtud del Art. 40.5.d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este órgano

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	1/18

ambiental emite el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual nº VII del PGOU – Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valverde del Camino**, al objeto de delimitar su amplitud, nivel de detalle y grado de especificación.

La persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio*, por el que se establece la estructura orgánica de la *Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y *Decreto 342/2012, de 31 de julio*, por el que se regula la organización territorial provincial de la *Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero*, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la *Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, este Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico se pondrá a disposición del público en el sitio web oficial de la *Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*.

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

En virtud de los Arts. 38.2 y 40.5.c). de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial sometió el borrador del plan y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos del proceso de participación pública en materia de medio ambiente, por un plazo de 45 días desde su recepción. En la siguiente tabla se indican las consultas efectuadas:

Consultas efectuadas	Fecha de realización (Rgtr. Salida)	Fecha de respuesta (Rgtr. Entrada)
Mº FOMENTO. ADIF - Dirección de Patrimonio y Urbanismo	24/04/2017	—
Mº FOMENTO. D.G. Carreteras - Demarcación Carreteras del Estado Andalucía Occidental	24/04/2017	—
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	24/04/2017	—
D.T. de Fomento y Vivienda en Huelva - S. Carreteras	24/04/2017	08/05/2017
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en Huelva	24/04/2017	—
Diputación Provincial Huelva	24/04/2017	—
Asociación WWF/ADENA	24/04/2017	—
Asociación SEO/BIRDLIFE	24/04/2017	—
Asociación Ecologistas en Acción	24/04/2017	—

En el **Anexo** del presente Documento de Alcance se incluye copia de los informes recibidos para su consideración.



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	2/18

3. DESCRIPCIÓN DEL PLANEAMIENTO PROPUESTO Y ALTERNATIVAS PLANTEADAS.

El Planeamiento general vigente en el municipio de Valverde del Camino es el *Plan General de Ordenación Urbanística - Adaptación Parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Valverde del Camino*, aprobado definitivamente el 27/10/2009 y publicado en el BOP de Huelva nº 236, de 11/12/2009. Para las determinaciones de carácter no estructural, siguen vigentes las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente en 1999.

La presente Modificación Puntual nº VII, es promovida por iniciativa municipal con el objeto de innovar determinaciones de carácter estructural que afectan al conjunto del articulado de la normativa urbanística que es de aplicación al Suelo clasificado como No Urbanizable.

Fundamentalmente, se pretende vertebrar la normativa municipal siguiendo la categorización de este tipo de suelo establecida por la LOUA, a la vez que ajustarla a legislaciones sectoriales sobrevenidas que le son de aplicación y corregir aquellas exigencias de parámetros urbanísticos que entran en discrepancias dentro del articulado en cuanto a las distintas categorías en las que se divide el SNU. También se incorporan las delimitaciones que de carácter cautelar se han realizado por la Administración competente de las zonas correspondientes al Dominio Público Hidráulico, zonas de servidumbre, policía e inundables para los cauces públicos que se ven afectados por el planeamiento municipal, así como las zonas inundables delimitadas en el Estudio Hidrológico-Hidráulico del término municipal para cauces públicos en suelos urbanos y urbanizables que a tal efecto se ha elaborado por la propia administración local.

La normativa urbanística municipal se adapta concretamente a la legislación vigente en materia urbanística, de aguas, de incidencia territorial, carreteras, vías pecuarias y patrimonio cultural. Se ajustan pues los criterios de aislamiento según categoría de SNU, se reducen a cinco las tipologías edificatorias según su uso, concretando en algunos casos condiciones de aislamiento, seguridad y salubridad, el SNUEP se recategoriza según LOUA (por legislación específica o por planificación territorial urbanística) y se localizan y delimitan las zonas de DPH, servidumbre y policía de los cauces públicos afectados por el planeamiento, también las zonas inundables para un periodo de retorno de 500 años.

También se adapta el contenido del articulado de la Franja Perimetral de protección de 1 km a núcleo principal a la clasificación de las edificaciones propuestas, matizando el carácter de protección que para este espacio se pretende. Por último, se eliminan en el texto referencias a usos residenciales que no se ajusten a la LOUA, se integran criterios de protección del paisaje rural y natural, se relacionan las vías pecuarias clasificadas y se introduce la exigencia de estudios acústicos para urbanizaciones o edificaciones en suelos limítrofes a carreteras, entre otras adaptaciones.

Finalmente, esta Modificación no afecta a causa que motive la alteración de recursos y necesidades hídricas del municipio, por lo que no son objeto de análisis las infraestructuras municipales en cuanto a la red de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración.

En cuanto a las **alternativas de ordenación**, se han contemplado varias opciones partiendo del análisis de las dificultades de aplicación del planeamiento vigente, en el que existen parámetros y exigencias que en algunos casos son incompatibles entre sí o con la legislación sobrevenida y en otros innecesariamente restrictivos, lo cual compromete el desarrollo urbanístico del municipio. Las características y potenciales afecciones de cada una de ellas se describen a grandes rasgos:



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfo.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	3/18

- **Alternativa 0.-** No alterar el PGOU existente. Según la documentación presentada, mantener la normativa urbanística actual hasta una futura revisión del PGOU perpetúa el problema detectado en lo que se refiere a usos y actividades vinculadas al SNU, provocando una situación de inseguridad jurídica a los administrados y afección negativa a factores ambientales y sociales del municipio, además de mantener los efectos negativos del cambio climático.
- **Alternativa 1.-** Modificar el PGOU, afectando tan solo a la normativa que rige el suelo no urbanizable en exclusividad. Dar respuesta única y exclusivamente a cuestiones urbanísticas normalizando el texto de ordenanzas, ajustándolo a la normativa vigente y modificando parámetros que resulten excesivos o contradictorios, carecería de aspectos y consideraciones que propician nuevas delimitaciones de suelos a proteger que pudieran encontrarse afectados en materia de aguas, entornos de yacimientos arqueológicos, zonas y trazados vinculados a vía pecuarias e incluso posibles nuevos trazados de carreteras del estado o zonas de contaminación acústica. Esta alternativa aunque soluciona parcialmente la problemática del planeamiento vigente y repercute en menor medida sobre los recursos ambientales y factores sociales del municipio, sigue perpetuando algunos de los problemas urbanísticos y ambientales del mismo, a la vez que mantiene los efectos negativos del cambio climático.
- **Alternativa 2 (seleccionada).-** Modificar el PGOU, afectando a la normativa que rige el suelo no urbanizable en lo que a competencia municipal se refiere, pero contemplando a su vez las incidencias sectoriales que sobre este suelo existen a día de hoy e incluso contemplando otros aspectos que amplían los niveles de protección o pormenorización de los posibles usos y construcciones. Esta alternativa se selecciona por ser la ordenación que, además de dar mejor respuesta a la problemática del PGOU vigente, minimiza la afección negativa a los recursos ambientales del municipio y disminuye los efectos negativos del cambio climático.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES.

El **ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (EsAE)** deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables**, técnica y ambientalmente **viables**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

En virtud del Art. 16 “Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales” de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el EsAE y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma** del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El **CONTENIDO MÍNIMO** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*, para el Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	4/18

En cuanto al **análisis de alternativas**, el EsAE deberá desarrollar las contempladas en el Documento Inicial Estratégico, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa cero entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas ambientalmente, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse de forma razonada como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente.

Por otro lado, los riesgos y efectos del **cambio climático** en el municipio deben contemplarse de manera explícita desde la óptica de su planificación urbanística, según los objetivos, grado de definición y ámbito territorial del plan en cuestión. En este sentido, el EsAE tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración dicho fenómeno y el grado de exposición, sensibilidad y capacidad adaptativa de la zona ante los posibles efectos derivados del mismo. Igualmente, deberá proponer medidas específicas de mitigación y adaptación.

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica** conforme al Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía (*Decreto 6/2012, de 17 de enero*), en los términos indicados en el apartado 4.2.6. del presente Documento de Alcance.

En virtud del *Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana*, se deberá incluir un **mapa de riesgos naturales** del ámbito objeto de ordenación (*Art. 22. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano*).

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuestas en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfo.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMAToZYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMAToZYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	5/18

de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.

- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.
- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, se deberán someter previamente a los **Instrumentos de Prevención y Control Ambiental** que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES.

4.2.1. EN MATERIA DE AGUAS.

El *informe de 09/05/2017 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas* de esta Delegación Territorial, determina lo siguiente en el ámbito competencial de la Administración Hidráulica Andaluza:

Como antecedente administrativo, es necesario indicar que, en fechas 12/05/14 y 28/04/15, fueron informados en materia de aguas los documentos de aprobación inicial y provisional de la Modificación Puntual nº7 del PGOU (Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS.), del municipio de Valverde del Camino, con sentido favorable condicionado y favorable, respectivamente, en el marco de un procedimiento sustantivo de tramitación anterior.

Una vez analizado el borrador y Documento Inicial Estratégico de la Modificación Puntual nº VII del PGOU (Adaptación Parcial a la LOUA de las NN.SS.), del municipio de Valverde del Camino, se ha comprobado que, en dichos documentos **se han incluido las prescripciones en materia de aguas** establecidas en los informes en materia de aguas emitidos al documento de Modificación Puntual en fechas 12/05/14 y 28/04/15.

Únicamente, no se ha podido comprobar la documentación gráfica incluida en el Documento Inicial Estratégico (plano A.01.1, de fecha enero 2016), debido a la baja resolución del mismo. No obstante, en la memoria del borrador de la Modificación Puntual se cita que *“se incluirá la delimitación de las zonas inundables de los cauces, en la documentación gráfica que se presente”*.

4.2.2. EN MATERIA FORESTAL E INCENDIOS FORESTALES

De la lectura de la documentación presentada por el Ayuntamiento de Valverde del Camino, parece deducirse que la principal repercusión en el **ámbito forestal** se refiere a integrar la normativa forestal en la



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	6/18

normativa urbanística. Aunque la redacción parece confusa al respecto. Así, podemos leer:

- *Clasificación del suelo no urbanizable de especial protección a su legislación específica.*
- *Modificaciones relativas a Montes públicos, mediante las que se incluye en las ordenanzas municipales, específicas relativas a suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.*

La integración de la normativa forestal dentro de la normativa urbanística como límite para los usos y las construcciones no supone modificación ambiental alguna, puesto que es de obligado cumplimiento se encuentre implícitamente o no dentro de la redacción. Por tanto, si la modificación se limita a actualizar la normativa urbanística a la LOUA y a la legislación específica en principio no tendrá repercusión ambiental más allá del cumplimiento de la legislación vigente, siendo los beneficios ambientales evaluados en la Modificación para los espacios forestales y montes públicos los propios del uso forestal ya preservados por la normativa específica.

No obstante, dado lo genérico de la documentación presentada, no es posible valorar la posible repercusión negativa o contraria a la legislación forestal en tanto que no se conozca el documento en que se detallan estas modificaciones.

Especialmente, no se conoce el alcance de las modificaciones en lo referente a las llamadas “condiciones de aislamiento” de las que se dice “*Se asumen las condiciones de aislamiento del suelo no urbanizable de carácter rural para el suelo clasificado como de especial protección, según usos y tipologías edificatorias, con el fin de evitar la posible formación de núcleos urbanos.*”

En este sentido, el texto hace numerosas alusiones a los diseminados y “las condiciones de aislamiento” con el fin de evitar la formación de núcleos urbanos. Muchas de las referencias a este tema carecen de la necesaria aclaración, pareciendo a veces contradictorias. En estas zonas, en lo que se conoce como interfaz urbano-forestal, es donde se presentan más amenazas sobre los ecosistemas forestales, resultando una fuente de impactos como puede ser la introducción de especies invasoras, alteraciones hidrológicas, contaminación del suelo, fragmentación, barrera o efecto borde, etc.; pero sin duda, la más preocupante de todas, los incendios forestales, cuyas repercusiones jurídicas se señalan posteriormente.

Otra posible incidencia que debe evaluarse en relación a los terrenos forestales, y que requeriría una mayor definición en la propuesta final del plan, es la regulación del uso dotacional y los usos terciarios e industriales, de los que se dice que se abre la posibilidad de desarrollarlos en suelo no urbano.

En cuanto a **incendios forestales**, a fecha del informe del Centro Operativo Provincial de Huelva - INFOCA (11/05/2017), en el término municipal de Valverde del Camino se han producido dos incendios importantes desde que se tienen registros, ubicados sobre terreno forestal o con influencia forestal. La capa de medición de dichos incendios se puede consultar en las dependencias del COP, o bien en la REDIAM:



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfo.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	7/18

Nº PARTE	FECHA	COORDENADAS INICIO INCENDIO		PARAJE/MONTE	SUPERFICIE (ha)
		COORD. X	COORD. Y		
03210122	01/08/03	744575 (huso 29)	7495280 (huso 29)	GAMONOSA, CASTAÑO Y RIVERA	739
04210169	28/08/04	160.676 (huso 30)	4.169.194 (huso 30)	SOTIEL	2259

La existencia de incendios forestales en un terreno implica, según el Art. 50 "Calificación Jurídica de los terrenos" de la *Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales de Andalucía*, que **la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal**. En el mismo Título V, los Arts. 51 y 52 incluyen además la obligación de restaurar y establecer las correspondientes limitaciones de uso y aprovechamiento sobre las mismas que serán objeto de nota marginal en el registro de la propiedad.

Así mismo, hay que tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 50 de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes*, modificada por la *Ley 21/2015*, que hace referencia al Mantenimiento y Restauración Forestal de los terrenos incendiados y determina:

Art. 50.1. Las comunidades autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y **queda prohibido**:

- a) **El cambio de uso forestal al menos durante 30 años.**
- b) **Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.**

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya se hubiera sometido al trámite de información pública.
- c) Una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono.

Asimismo, con carácter excepcional la comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. Tales medidas compensatorias deberán identificarse con anterioridad al cambio de uso en la propia ley junto con la procedencia del cambio de uso.

En cuanto a la prevención de incendios forestales, el Título III de la *Ley 5/1999, de 29 de junio*, determina los instrumentos de su planificación, contenidos, gestión y actuaciones preventivas de los terrenos forestales, otras acciones y las actuaciones subsidiarias.

Concretamente, el Art. 22 de la *Ley 5/1999* obliga a los propietarios y titulares de derechos reales o



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	8/18

personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales, tanto públicos como privados, a realizar aquellas actuaciones y trabajos preventivos que reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se determinen, pudiendo incluir, entre otros, los trabajos selvícolas y la apertura y el mantenimiento de cortafuegos. En este mismo sentido, el Art. 24 establece, en defecto de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico, la obligación de realizar un Plan de Prevención de Incendios Forestales.

En cuanto a las actuaciones preventivas, el Art. 26.2 de la misma Ley dispone que el planeamiento urbanístico recogerá las previsiones sobre adopción de medidas preventivas y actuaciones precisas para reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo puedan derivarse en urbanizaciones, cámpings e instalaciones o explotaciones de cualquier índole ubicados en terrenos forestales o en la zona de influencia forestal.

El Título IV de la citada Ley presta una atención específica a la lucha contra los incendios forestales, señalando para su planificación a los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales (PLEIF), obligatorio para todos los municipios cuyos términos municipales se hallen total o parcialmente en Zonas de Peligro, como es el caso Valverde del Camino. Su objeto es el de establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados al Plan para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivadas. Su ámbito territorial se limita al de la Entidad Local correspondiente y su contenido mínimo se recoge en el Art. 40 de la citada Ley 5/1999. En el caso del término municipal de Valverde del Camino el PLEIF se encuentra en vigor.

Así mismo, según dispone el Art. 33.2 del *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios forestales*, la constitución de nuevas empresas, urbanizaciones, campings, instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas, deberán elaborar un Plan de autoprotección en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, correspondiendo a las autoridades locales su aprobación e integración en el PLEIF.

4.2.3. EN MATERIA DE GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD

De acuerdo con lo previsto en la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres*, el *Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats*, la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre), y el *Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas*, y demás normativa de aplicación, se determina que:

Dada la naturaleza de la modificación propuesta, se verá afectado por la misma todo el suelo no urbanizable del término municipal de Valverde del Camino. No obstante, la documentación no posee el nivel de detalle necesario para valorar el impacto sobre el medio natural de este término municipal; medio en el que están presentes especies de flora y fauna amenazadas (por ejemplo, *Dianthus hinoxianus*, *Ciconia nigra*) y en régimen de protección especial (por ejemplo, *Erica andevalensis*, *Armeria velutina*, *Aquila chrysaetos*), así como otras especies de interés (*Carex panicea*, *Fuirena pubescens*, *Scutellaria minor*, *Cytisus grandiflorus subsp cabezudo*...).



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfo.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	9/18

Aunque la modificación pretendida, al modificar las normas del suelo no urbanizable, afectará al medio natural de la totalidad o gran parte del término municipal, no se considera necesario que el Estudio Ambiental Estratégico recoja la totalidad de las especies de fauna y flora presentes en el medio natural afectado, pero si **debería incluir**:

- El texto completo de las modificaciones que se hagan de la normas actualmente en vigor, y en lo posible el texto anterior, a fin de poder comparar los mismos para facilitar la evaluación de sus efectos sobre el medio natural.
- La delimitación precisa de la franja de protección en torno al núcleo urbano principal, con indicación de los hábitats de interés comunitario presentes en dicho ámbito, una evaluación de cómo afectará la modificación a dichos hábitats y, en su caso, prescripciones o medidas para evitar o disminuir los posibles impactos negativos, si fueran previsibles tales impactos.
- Cartografía (a ser posible en formato *shape* u otro formato compatible con ARCGIS) que permita localizar inequívocamente los suelos no urbanizables de especial protección que cambien de clasificación con respecto al planeamiento actualmente vigente, así como documentación suficiente que permita conocer las determinaciones que se aplicarán a cada uno de los nuevos tipos de suelos propuestos; todo ello a fin de poder evaluar los posibles impactos sobre el medio natural de los cambios de clasificación que se propongan.

4.2.4. EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Respecto a la red de espacios protegidos del ámbito municipal, en la documentación aportada sólo se hace referencia al Paisaje Protegido del Río Tinto y al “LIC”, entendiéndose referido al Corredor Ecológico del río Tinto, planteándose su designación como suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

Al respecto, y aun cuando el Decreto de declaración del Paisaje protegido del río Tinto lo contemple como opción, cabe insistir, en relación a la protección de los espacios naturales protegidos que evidentemente, la incorporación de un espacio territorial en el inventario andaluz de espacios naturales protegidos les confiere una singularidad especial y lógicamente una protección; de hecho, tienen la denominación de “espacios naturales protegidos”. Ahora bien, la especial protección a efectos urbanísticos por legislación específica solamente está reservada, por lo dispuesto en la *Ley 2/89 de espacios naturales protegidos*, para las figuras de reserva natural y parajes naturales, por lo que, sin perjuicio de la protección general que se pretenda dar a los espacios con carácter natural, la especial protección a efectos urbanísticos de espacios o ámbitos de los espacios protegidos que no sean reserva natural y parajes naturales, cabría entenderse a criterio de la propia planificación urbanística o por planificación territorial, si fuera el caso, todo ello, sin perjuicio de que en algunos casos, como se verá más adelante, puede haber coincidencia territorial en terrenos adscritos a especial protección a efectos urbanísticos por diversa legislación específica que a su vez forman parte de espacios protegidos (Ej.- Montes públicos, cauces públicos, vías pecuarias, etc..).

El municipio de Valverde del Camino cuenta actualmente con tres espacios naturales protegidos inventariados:

- **Paisaje Protegido del Río Tinto** (*Decreto 558/2004, de 14 de diciembre*).
- **Zona de Especial Conservación ES6150021 Corredor Ecológico del Río Tinto** (*Decreto 111/2015, de 17 de marzo*). Se recuerda que este espacio estaba designado como Lugar de Importancia



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	10/18

Comunitaria (LIC) y que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Hábitats y finalmente traspuesta al ordenamiento jurídico español por la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre*, se ha declarado mediante el Decreto mencionado Zona de Especial Protección, e integrándose en la red de espacios naturales protegidos de Andalucía conforme a lo dispuesto en la *Ley 2/89 de espacios naturales protegidos*, contando con Plan de Gestión aprobado mediante *Orden de 8 de mayo de 2015*.

- **Parque Periurbano de El Saltillo y Lomero Llano** (*Orden de 18 de mayo de 1999*).

Ninguno de los tres espacios, por la propia ley de espacios naturales protegidos, cabría clasificarlos como de especial protección a efectos urbanísticos, no obstante todo el Paisaje Protegido del Río Tinto, como el Parque Periurbano, se corresponde con diversos montes públicos que por la *Ley 2/92 forestal de Andalucía*, cabría considerar como suelos no urbanizables de especial protección a efectos urbanísticos (amén de concurrir otras normas sectoriales afines). En este mismo sentido, gran parte de la Zona de Especial Conservación del Corredor Ecológico del Río Tinto, coincidentes con montes públicos o cauces públicos, cabría designarse como no urbanizable de especial protección a efectos urbanísticos por las correspondientes legislaciones específicas, sin embargo, se hace preciso reseñar la presencia de terrenos privados que no estarían sujetos a dichas normas, por lo que de plantear al conjunto del espacio alguna protección especial urbanística global, procedería por la propia planificación urbanística aun cuando se solape en determinadas zonas por la legislación específica ya referida.

Al objeto de su consideración y sin perjuicio de las consultas a las disposiciones legales de declaración de cada uno de los espacios referidos, se recuerda que la delimitación física de estos espacios puede consultarse en el sitio web de esta Consejería a través del Canal de la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM).

4.2.5. EN MATERIA DE VIAS PECUARIAS

Las vías pecuarias de Valverde del Camino fueron clasificadas por la *Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 10 de julio de 2001* (BOJA núm. 91, de 09/08/2001). El proyecto de clasificación recoge las vías pecuarias existentes en este término municipal con sus respectivas características principales: descripción de sus recorridos, clase y anchuras (en este caso veredas de 20 m), longitudes, lugares asociados (descansaderos, abrevaderos...), etc. Ninguna de ellas se encuentra actualmente deslindada.

Aunque en el documento se citan a estas veredas, no se hace mención alguna a sus lugares asociados (descansaderos), recogidos y descritos en la Clasificación. En este sentido y reconocido que las vías pecuarias por sus características intrínsecas son **suelos no urbanizables de especial protección, esta clasificación debe extenderse a sus lugares asociados**. El siguiente cuadro recoge resumidamente las vías pecuarias del término municipal:

VIAS PECUARIAS – VALVERDE DEL CAMINO					
Nº	Identificador Inventario	Denominación	Longitud Aproximada (m)	Anchura (m)	Superficie Aproximada (m ²)
1	21072001	VEREDA DEL CAMINO ROMANO	14.807	20	296.140
2	21072002	VEREDA DE CALAÑAS	10.083	20	201.660
3	21072003	VEREDA DE LA PASADA DE LAS CAÑAS	20.208	20	404.160

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	11/18

4	21072004	VEREDA DE NIEBLA	7.334	20	146.680
5	21072005	VEREDA DE VENTA DE LAS TABLAS	6.735	20	134.700
LUGARES ASOCIADOS					
1	21072501	DESCANSADERO DE LA REVUELTA DEL LADRÓN	-	-	5.000
2	21072502	DESCANSADERO DEL POZO DE LOS PINOS	-	-	10.000
3	21072503	DESCANSADERO DE LA CHARCA	-	-	5.000
4	21072504	DESCANSADERO-ABREVADERO DEL CHARCO DE LOS JUNCOS O DE CIRILO	-	-	5.000
TOTAL			59.167	-	1.208.340

4.2.6. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incluir un Estudio de Zonificación Acústica que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación:

- *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en desarrollo de la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.*
- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, ambos, en desarrollo de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido.*

Concretamente, a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación las siguientes disposiciones:

- En el Art. 25 “Planes y Programas” del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se contempla lo siguiente:
 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.
 2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en este Reglamento.
 3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	12/18

superen 5 dBA.

- El Art. 43 del Decreto 6/2012 “*Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico*” recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) un estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1. Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre*, por el que se desarrolla la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).

3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en los Arts. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.

- Por otro lado se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012 “competencias”*, corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en el Art. 13.4 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, en las **aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar**

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu925PFIRMAToZYWhV9TMtc6eyV.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMAToZYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	13/18

realizada antes del 24 de octubre de 2012.

4.2.7. EN MATERIA DE SUELOS CONTAMINADOS

- El Art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo*, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II.
- De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.
- Por otro lado, el Art. 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

4.2.8. EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El informe de 24/05/2017 de la Oficina de Ordenación del Territorio de esta Delegación Territorial destaca lo siguiente:

- La valoración de la incidencia de las determinaciones del planeamiento general en el territorio y su coherencia con las previsiones de los instrumentos de ordenación del territorio se realiza en el procedimiento sustantivo a través del **Informe de Incidencia Territorial**, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la *Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía* (LOTA), la Norma 165 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) - (*Decreto 206/2006, de 28 de noviembre de 2006*), el Art. 32.1. regla 2ª y la D. A. Octava de la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía*, el *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*, y la *Orden de 3 de abril de 2007 de la Consejera de Obras Públicas y Transportes*.

En este sentido, la presente respuesta es independiente de la que de manera reglada ya se ha emitido con fecha 13/03/2014 a través del informe de incidencia territorial con carácter desfavorable tras la aprobación inicial del planeamiento general en el marco de un procedimiento sustantivo de tramitación anterior.

- De acuerdo con la Directriz 61 del POTA, la EAE debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización, y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente, así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto, evaluando globalmente sus consecuencias en cuanto al



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	14/18

aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística y territorial se establece como mecanismo profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica y, valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento en las ordenanzas particulares de edificación y las tipologías edificatorias propuestas.

- La determinación 166 del POTA sobre Evaluación estratégica de planes y programas establece que la evaluación se substanciará sobre una información contenida en la propia documentación del borrador del plan, al menos referida a:
 - a) Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.
 - b) Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.
 - c) Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje, y la interrelación entre todos estos factores.
 - d) Las medidas previstas para prevenir, reducir, y compensar cualquier efecto negativo.
 - e) Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.
 - f) La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.

- De acuerdo con los Arts. 3, 6 y 20 de la LOTA, los Planes de Ordenación del Territorio y su desarrollo reglamentario son públicos y vinculantes, correspondiendo su aplicación a las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias y normativa sectorial. El Art. 1 del *Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre*, modifica el apartado 1 del Art. 22 de la LOTA con la siguiente redacción: *“El POTA será vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general”*.

- Los documentos (Plan y EsAE) deberían contener una síntesis de las determinaciones que guarden coherencia con las determinaciones que de carácter ambiental contiene el POTA. Las directrices y recomendaciones que emplazan directamente al planeamiento urbanístico y a la evaluación ambiental estratégica y para los distintos niveles de planificación y gestión, se encuentran fundamentalmente en el *“Capítulo 1, Sección 4. Orientación y control de los procesos de urbanización y la calidad urbana”*, *“Capítulo 3, Sección 1. Sistemas de Prevención de Riesgos”* y *“Capítulo 3, Sección 2. Sistema de Patrimonio Territorial”*, del Título III del POTA.

- Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales referenciadas por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tfo.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	15/18

cuyas competencias se vean afectadas.

4.2.9. EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

En el Anexo del presente Documento de Alcance se adjunta para su consideración el Informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda, de 27/04/2017, sobre las infraestructuras viarias existentes en el ámbito de actuación y las determinaciones al respecto.

Según este informe, *las carreteras de titularidad de la Junta de Andalucía situadas en el ámbito de actuación dentro del Termino Municipal de Valverde del Camino (Huelva), lugar donde se ubican las obras solicitadas de referencia, son las siguientes:*

CARRETERA	DENOMINACIÓN	RED	KM
A - 493	De la Palma del Condado a Valverde del Camino	Básica de articulación	12,64
A - 496	De Valverde del Camino a Cabezas Rubias	Básica de articulación	9,44

Entre las conclusiones del mismo, se indica la falta de un estudio acústico del tráfico generado por las carreteras autonómicas A-493 y A-496 y de la definición de distancias mínimas o medidas a adoptar por parte de los nuevos desarrollos urbanísticos o viviendas que se admitan realizar en SNU.

Por tanto, se considera la necesidad de *ampliar el documento enviado con un estudio acústico del tráfico de las carreteras y una delimitación de distancias mínimas exigidas a las citadas carreteras que ademas cumplan lo exigido por la normativa actual de carreteras de la Junta de Andalucía.*

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, **el Ayuntamiento de Valverde del Camino, como órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el apartado e) hasta el k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre.**

Respecto a los trámites de información pública y consultas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El instrumento de planeamiento y el EsAE, junto con un resumen no técnico del mismo, deberán someterse a información pública por un plazo no inferior a **45 días hábiles previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.**
- También deberán someterse a consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, **entre ellos a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el apartado 2** del presente Documento de Alcance.
- El plazo máximo para la elaboración del EsAE y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **15 meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance.



Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	16/18

Una vez realizado los trámites legalmente establecidos, y de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, **se remitirá a esta Delegación Territorial el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo** (Art. 40.5.k) para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica. Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la *Ley 7/2007*:

- Propuesta final del Plan General.
- Estudio Ambiental Estratégico.
- Resultado de la información pública y de las consultas.
- Documento resumen en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

La citada documentación será presentada al menos en **soporte digital** debidamente diligenciada por el Ayuntamiento y acompañada del correspondiente Certificado de Aprobación. En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**.

Se incorpora **Anexo** con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
 tño.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	640xu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	17/18

ANEXO

CONTESTACIONES RECIBIDAS A LAS CONSULTAS EFECTUADAS

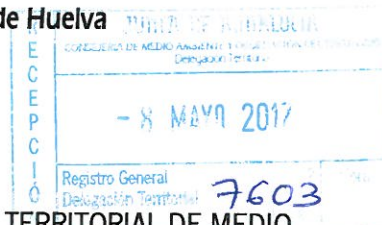
- Informe de 27/04/2017 de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva.



Código:64oxu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	18/08/2017
ID. FIRMA	64oxu925PFIRMATozYWhV9TMtc6eyV	PÁGINA	18/18

pw
-28-



Fecha: 27 de abril de 2017

N/Ref: EAPU/HU/002/17

Asunto: Remisión del informe solicitado para la Evaluación Ambiental de la modificación VII Valverde del Camino

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
→ **SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

C/ Sanlúcar de Barrameda nº 3
C.P.: 21071 - Huelva



Con fecha 26 de abril de 2017 se ha recibido solicitud de ese Servicio sobre el procedimiento de Evaluación Ambiental de Modificación n.º VII de las NNSS de Valverde del Camino, en base a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Modificada por Decreto-ley 3/2015).

Una vez analizada la documentación presentada, sin perjuicio de los condicionantes que se puedan imponer en su momento por parte de la Dirección General en el informe urbanístico que se emita a la Aprobación Inicial del citado Modificación., y a los efectos exclusivos de la Evaluación Ambiental que se esta tramitando actualmente por el Ayuntamiento se le informa lo siguiente:

1.- CARRETERAS DE TITULARIDAD AUTONÓMICA.

Las carreteras de titularidad de la Junta de Andalucía situadas en el ámbito de actuación dentro del Termino Municipal de Valverde Camino (Huelva), lugar donde se ubican las obras solicitadas de referencia, son las siguientes:

CARRETERA	DENOMINACIÓN	RED	KM
A-493	De la Palma del Condado a Valverde del Camino	Básica de articulación	12,64
A-496	De Valverde del camino a Cabezas Rubias	Básica de articulación	9,44

2.- DESARROLLOS URBANÍSTICOS COLINDANTES A LA CARRETERA DE TITULARIDAD AUTONÓMICA.

En la modificación n.º VII se especifica la nueva normativa de aplicación al suelo no urbanizable, entre ellas la obligación de realizar un estudio acústico de los nuevos desarrollos urbanísticos que pudieran verse afectados por el tráfico en la carretera.

En la documentación remitida sin embargo no se realiza ningún estudio acústico del tráfico generado en las carreteras indicadas y por tanto las limitaciones a las edificaciones en suelo no urbanizable por este motivo.

Por otro lado, la vigente Ley 8/01, de 12 de Julio, de Carreteras de Andalucía (BOJA 85 de 26/07/2001), y el Reglamento General de Carreteras (Real Decreto 1812/1994, de 2 de Septiembre), así como las modificaciones aprobadas de los mismos, establecen la siguientes limitaciones:

1,- El Artículo 12.1. de la Ley 8/2001 establece:

"La zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de (8) ocho metros de anchura en las vías de gran capacidad, y de (3) tres metros de anchura en las vías convencionales, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma."

2,- El Artículo 54.1 de la Ley 8/2001 define la zona de servidumbre legal:

"La zona de servidumbre legal de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad y de ocho metros en las vías convencionales, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas."

3,- El Artículo 56.1 de la Ley 8/2001 define la zona de no edificación:

"La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cien metros en las vías de gran capacidad, de cincuenta metros en las vías convencionales de la red autonómica y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas."

Arista exterior de la calzada (A.E.C.): borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Arista exterior de la explanación (A.E.E.): intersección del talud del desmonte, del terraplén o de los muros de sostenimiento, colindantes con el terreno natural.

4,- Artículo 62.1 de la Ley 8/2001, está sujeta a autorización administrativa cualquier instalación en las zonas de protección de la carretera:

*"Los usos y las actividades complementarias permitidos en el dominio público viario y en las zonas de protección de las carreteras están sujetos a previa autorización administrativa.
Las solicitudes se considerarán estimadas por silencio administrativo, salvo las que afecten al dominio público viario, en cuyo caso el silencio tendrá efectos desestimatorios."*



5.- Artículo 64.3 de la Ley 8/2001, establece que:

"En la zona de no edificación está prohibido realizar cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones ya existentes, y siempre previa la correspondiente autorización administrativa, sin que esta limitación genere derecho a indemnización alguna.

No obstante, se podrá autorizar la colocación de instalaciones fácilmente desmontables y cerramientos diáfanos en la parte de la zona de no edificación que quede fuera de la zona de servidumbre legal, siempre que no se mermen las condiciones de visibilidad y la seguridad de la circulación vial."

3.- CONCLUSIONES.

Por tanto, a la vista de lo anterior y a los efectos exclusivos del trámite ambiental del citado Modificación. VII, le informo que el Estudio Ambiental Estratégico no hace un estudio acústico del tráfico generado por las carreteras autonómicas A-493 y A-496, ni define por tanto las distancias mínimas o medidas a adoptar por parte de los nuevos desarrollos urbanísticos o viviendas que se admitan realizar en el suelo no urbanizable.

Y por tanto, consideramos que se debe ampliar el documento enviado con un estudio acústico del tráfico de las carreteras y una delimitación de distancias mínimas exigidas a las citadas carreteras que además cumplan lo exigido por la normativa actual de carreteras de Junta de Andalucía.

No obstante, este informe no exime del preceptivo informe sectorial de la Dirección General de Infraestructuras a la aprobación inicial del citado Modificación.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CARRETERAS



Fdo: J. Enrique Martín Martín

